

Consejo Escolar de Navarra
Junta Superior de Educación



Nafarroako Eskola Kontseilua
Hezkuntzako Batzorde Nagusia

Dictamen 6/2015

Proyecto de “Decreto Foral por el que se establece el currículo de las enseñanzas de Bachillerato en la Comunidad Foral de Navarra”.

Aprobado por el Pleno del Consejo Escolar de Navarra del 30 de marzo de 2015

D. Pedro González Felipe

Presidenta

D. Ignacio Iriarte Aristu

Secretario

D. Santiago Álvarez Folgueras

Representante de las Federaciones de Asociaciones de Padres y Madres/HERRIKOA.

D^a. M^a José Anaut Couso

Representante de las organizaciones sindicales

D. José Luis Asín Buñuel

Representante de la Administración Educativa

D. Fernando Barainca Lagos

Representante del profesorado de centros privados/FSIE-SEPNA

D^a Aurora Bernal Martínez de Soria

Representante de las Universidades/Universidad de Navarra

D^a. Camino Bueno Zamarbide

Representante de Directores y Directoras de centros docentes públicos

D. José M^a Carrillo Álvarez

Representante de las Federaciones de Asociaciones de Padres y Madres/HERRIKOA

Dictamen 6/2015

El Pleno del Consejo Escolar de Navarra, en sesión celebrada el día 30 de marzo de 2015, a la que asistieron las personas relacionadas al margen, ha emitido por 15 votos a favor, 5 en contra y 3 abstenciones el siguiente Dictamen sobre el proyecto de Decreto Foral por el que se establece el currículo de las enseñanzas de Bachillerato en la Comunidad Foral de Navarra”.

1 - ANTECEDENTES NORMATIVOS.

La Ley Orgánica 8/2013¹, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa, ha modificado la Ley Orgánica 2/2006², de 3 de mayo, de Educación.

Según el nuevo artículo 6.bis³ de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de

¹ Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa (BOE nº 295 de 10 de diciembre de 2013)

² Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación. (BOE nº 106 de 4 de mayo de 2006).

³ Artículo 6.bis; *Distribución de competencias*.1. Corresponde al Gobierno:

- a) La ordenación general del sistema educativo.
- b) La regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y de las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.
- c) La programación general de la enseñanza, en los términos establecidos en los artículos 27 y siguientes de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.
- d) La alta inspección y demás facultades que, conforme al artículo 149.1.30.^a de la Constitución, le corresponden para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos.
- e) El diseño del currículo básico, en relación con los objetivos, competencias, contenidos, criterios de evaluación, estándares y resultados de aprendizaje evaluables, con el fin de asegurar una formación común y el carácter oficial y la validez en todo el territorio nacional de las titulaciones a que se refiere esta Ley Orgánica.

D. Ernesto Delas Villanueva

Representante de las Federaciones de Asociaciones de Padres y Madres/SORTZEN

D. Juan Ramón Elorz Domezain

Representante de la Administración Educativa

D. Jesús M^a Ezponda Iradier

Representante de Directores y Directoras de centros docentes privados concertados

D^a. Francisco José Flores

Representante de las asociaciones empresariales

D. José Miguel Gastón Aguas

Representante del profesorado de centros públicos/STEE-EILAS

D. Sergio Gómez Salvador

Representante de las Federaciones de Asociaciones de Padres y Madres/CONCAPA

D. Maximino Gómez Serrano

Representante de la Administración Educativa

D. David Herreros Sota

Representante de la Administración Educativa

D. Iñigo Huarte Huarte

Representante de la Administración Educativa

D. Ignacio M^a Iraizoz Zubeldía

Representante de las entidades titulares de centros privados de Navarra/ANEG/FERE

D. José Jorge Lanchas Rivero

Representante de las entidades titulares de centros privados de Navarra/ANEG-FERE

D^a Lourdes Larunbe Arretxe

Representante del Personal de Administración y Servicios de los centros docentes

D^a. Carmela Muñoz Ventura

Representante del profesorado de centros privados/FETE-UGT

mayo, corresponde al Gobierno, el diseño del currículo básico, en relación con los objetivos, competencias, contenidos, criterios de evaluación, estándares y resultados de aprendizaje evaluables, que garantice el carácter oficial y la validez en todo el territorio nacional de las titulaciones a que se refiere dicha Ley Orgánica.

El currículo básico del Bachillerato ha sido aprobado mediante el Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre. Cabe destacar en esta reforma educativa, la nueva organización del currículo, en bloques de asignaturas: troncales, específicas y de libre configuración autonómica.

El currículo básico de las diferentes materias se ha organizado en bloques de contenidos, criterios de evaluación y estándares de aprendizaje evaluables que serán referentes en la planificación de la concreción curricular y en la programación docente con la finalidad de alcanzar los objetivos y las competencias propias de la etapa.

Estas competencias se han concretado en siete, teniendo en cuenta la Recomendación 2006/962/EC del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006⁵, sobre las competencias clave para el aprendizaje permanente.

⁴ Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato, (BOE nº 3 de 3 de enero de 2015)

⁵ Recomendación 2006/962/EC del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006. Diario Oficial de la Unión Europea de 30 de diciembre de 2006.

El Bachillerato debe proporcionar al alumnado una sólida formación intelectual, cívica y ética y, como enseñanza postobligatoria que es, se caracterizará por unos altos niveles de rendimiento y de exigencia académica.

Por ello, el Departamento de Educación y los propios centros deben plantearse como un reto y un objetivo que el alumnado termine el Bachillerato con un nivel formativo intelectual y humano adecuado para afrontar las enseñanzas de la educación superior con garantías de éxito.

Como resultado de lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 1105/2014 y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 47⁶ de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra y el Real Decreto 1070/1990⁷, de 31 de agosto, por el que se aprueba el traspaso de funciones y servicios del Estado, en materia de Enseñanzas no Universitarias, a la Comunidad Foral de Navarra, el Gobierno de Navarra ha desarrollado el currículo del Bachillerato para su ámbito de competencia mediante el presente Decreto Foral que a continuación sucintamente se describe.

2.- DESCRIPCIÓN DEL BORRADOR DE DECRETO FORAL.

El proyecto de norma sometido a informe consta de un preámbulo, veintiún artículos ocho disposiciones adicionales, una derogatoria única y tres finales. Además acompañan a la norma tres Anexos, cada uno de ellos con los currículos de las materias troncales, específicas y de libre configuración que están incluidas en los diferentes cursos de esta etapa educativa

El **preámbulo**. En él se indican las referencias normativas que justifican la propuesta del texto del borrador de decreto foral sometido al criterio del Consejo. Destaca la nueva organización del currículo, en bloques de asignaturas: troncales, específicas y de libre configuración autonómica, y describe las características específicas de cada uno de ellos.

Informa que el currículo presentado se refiere al Bachillerato. El currículo básico de las diferentes materias se ha organizado en bloques de contenidos,

⁶ Ley 13/1982, de 10 de agosto, reintegración y mejoramiento del régimen foral de Navarra. (BOE nº 195 de 26 de agosto de 1982). Artículo 47. Es de la competencia plena de Navarra la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo establecido en los preceptos constitucionales sobre esta materia, de las Leyes Orgánicas que los desarrollen y de las competencias del Estado en lo que se refiere a la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y de la alta inspección del Estado para su cumplimiento y garantía.

⁷ Real Decreto 1070/1990, de 31 de agosto, por el que se aprueba el traspaso de funciones y servicios del Estado, en materia de enseñanzas no universitarias, a la Comunidad Foral de Navarra. (BOE nº 210 de 1 de septiembre de 1990)

criterios de evaluación y estándares de aprendizaje evaluables que serán referentes en la planificación de la concreción curricular y en la programación docente con la finalidad de alcanzar los objetivos y las competencias propias de la etapa y define qué es una competencia y su concreción en siete que son las recomendadas por la normativa europea.

Presenta así mismo otra de las novedades de la nueva regulación educativa que es la evaluación individualizada al alumnado, sobre el nivel de adquisición de determinadas competencias, a la finalización de la etapa. Será necesaria la superación de esta evaluación individualizada como uno de los requisitos para la obtención del título.

Señala que el Gobierno de Navarra ha desarrollado el currículo del Bachillerato para su ámbito de competencia mediante el presente Decreto Foral que tiene en cuenta las nuevas demandas de la sociedad y potencia el aprendizaje por competencias, integradas en los elementos curriculares, para propiciar una renovación en la práctica docente y en el proceso de enseñanza y aprendizaje.

Finalmente se refiere a que el centro de atención debe ser cada alumno o alumna, sea cual fuere su origen social, entorno, dificultades, etc. Que alcance el éxito deberá presidir cualquier planificación educativa, tanto del Departamento de Educación como de los centros, el profesorado y las familias, cuya implicación es imprescindible en este proceso.

Por ello, plantea que el Bachillerato debe proporcionar al alumnado una sólida formación intelectual, cívica y ética y, como enseñanza postobligatoria que es, se caracterizará por unos altos niveles de rendimiento y de exigencia académica.

El **artículo 1º** Define el ámbito de aplicación de la norma. Se refiere a los centros públicos, privados y privados concertados de la Comunidad Foral de Navarra.

El **artículo 2º** Establece los principios generales y pedagógicos de la etapa. Señala que tiene como finalidad proporcionar al alumnado formación, madurez intelectual y humana, conocimientos y habilidades que les permitan desarrollar funciones sociales e incorporarse a la vida activa con responsabilidad y competencia. Asimismo, capacitará al alumnado para acceder a la educación superior.

En cuanto a su organización, determina su duración en dos cursos que se desarrollarán en modalidades y podrán organizarse de modo flexible. Podrán acceder a los estudios de Bachillerato los alumnos y alumnas que estén en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y hayan superado la evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria por la opción de enseñanzas académicas. Dispone también que el alumnado podrá

permanecer cursando el Bachillerato en régimen ordinario un máximo de cuatro años.

El **artículo 3º** Relaciona los objetivos de la etapa. El Bachillerato debe contribuir a desarrollar en el alumnado las capacidades para alcanzar los objetivos que cita.

El **artículo 4º** Define el concepto de currículo y los elementos que lo componen.

El **artículo 5º** Fija las Competencias a adquirir por el alumnado, poniendo especial interés en la integración de esas competencias en las actividades programadas,

El **artículo 6º** Define los elementos transversales del currículo.

El **artículo 7º** Fija las modalidades del Bachillerato que serán tres: Ciencias, Humanidades y ciencias sociales y Artes, y establece que la modalidad de Ciencias Humanas y sociales el alumnado podrá optar por dos itinerarios; el de Humanidades o el de Ciencias Sociales.

El **artículo 8º** Determina la organización del primer curso de la etapa en las tres modalidades. Señala las materias troncales para cada una de ellas, fija las materias posibles en el bloque de asignaturas específicas, y determina que en el bloque de libre configuración autonómica el alumnado cursará Lengua y Literatura Vasca en los casos en los que lo requiera su modelo lingüístico, y otra asignatura a determinar en los demás casos.

El **artículo 9º** Al Igual que en el artículo anterior, fija la organización para el 2º curso del Bachillerato.

El **artículo 10º**. Plantea que será posible impartir algunas materias del currículo en Lenguas Extranjeras, e indica que los centros que se acojan a esta medida no podrán utilizar el requisito lingüístico en su proceso de admisión.

El **artículo 11º**. Sobre la evaluación. Califica a ésta de continua, formativa e integradora. Debe servir para valorar la adquisición de las competencias básicas y objetivos. El equipo docente actuará de manera colegiada en el proceso de evaluación y adopción de las decisiones permanentes. Se adoptarán medidas de refuerzo educativo si el progreso del alumno no es el adecuado. Se debe evaluar el proceso de enseñanza y la práctica educativa.

El **artículo 12º**. Ordena la promoción del alumno al finalizar cada uno de los cursos. El alumnado promocionará de primero a segundo curso cuando haya superado todas las materias o tenga evaluación negativa en dos materias, como máximo, fijando que los que promocionen de 1º a 2º con materias

pendientes, deberán de matricularse también de las materias pendientes de primero.

El artículo 13. Regula la permanencia durante un año más en el mismo curso, Los alumnos y las alumnas de primer curso que no promocionen a segundo curso deberán permanecer un año más en primero, teniendo que matricularse de todas las materias el alumnado de segundo curso que no superen todas las materias del Bachillerato deberán permanecer un año más en segundo, optando por matricularse de las materias en las que obtuvieron calificación negativa o por repetir el curso completo.

El artículo 14º. Determina las características de la Evaluación final individualizada que deberán realizar los alumnos y alumnas al acabar el Bachillerato.

El artículo 15º Regula la obtención del título de Bachiller, para lo que será necesario haber superado la evaluación final a la que se refiere el Artículo 14 de este Decreto Foral. Así mismo determina que la nota final del citado título se obtendrá de la suma de los valores de las notas de las materias cursadas en la Etapa, en una proporción del 60% y de los resultados de la prueba de evaluación final, con un peso de un 40%

El artículo 16ª. Define los documentos oficiales de evaluación.

El artículo 17ª. Trata la atención a la diversidad. Se debe compatibilizar el desarrollo de todos y la atención personalizada. Determina que los recursos del centro para la atención a la diversidad del alumnado se organizarán atendiendo a los criterios de equidad, eficiencia y complementariedad.

El artículo 18º. Alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo. Desarrolla tanto los principios generales que han de regir la atención educativa para este tipo de alumnado, como aquellas actuaciones específicas destinadas a alumnado con necesidades educativas especiales y al alumnado con altas capacidades.

El artículo 19º. Obliga al Departamento a fomentar la autonomía pedagógica, organizativa y de gestión de los centros, a favorecer el trabajo en equipo del profesorado y su capacidad de investigación. Así mismo reconoce al profesorado la consideración de autoridad pública. Señala obligaciones para el equipo directivo, la competencia de los centros para desarrollar y completar el currículo y las medidas de atención a la diversidad. Se permiten diseñar experimentaciones, establecer planes de trabajo, formas de organización, ampliaciones del horario escolar en determinadas condiciones que serán fijadas por el Departamento de Educación

El artículo 20ª. Sobre la coordinación en la etapa y entre la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato Establece dos tipos de coordinación;

horizontal y vertical, y plantea una atención especial para lograr coordinar el traspaso de información entre ambas etapas,

El **artículo 21º**. Define las condiciones para lograr una participación y colaboración plena entre las familias y los centros educativos en el proceso educativo del alumnado.

Disposiciones Adicionales.

Primera. Las enseñanzas de religión deben estar contempladas en el currículo conforme a lo dispuesto en los Artículos 8, y 9 del presente Decreto Foral. Respetar la competencia de la jerarquía eclesiástica y autoridades religiosas pertinentes para definir el currículo de estas enseñanzas. La evaluación de estas enseñanzas se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que en las demás materias.

Segunda. Garantiza la enseñanza y uso escolar de las formas dialectales del vascuence en Navarra.

Tercera. Dispone el aprendizaje integrado y coordinado de todas las lenguas del currículo.

Cuarta. Trata de la promoción en los Centros de un estilo de vida saludable basado en la actividad física y en una dieta equilibrada.

Quinta. Ordena la organización de educación para las personas adultas. Hace responsable al Departamento para establecer las características, organización, condiciones de acceso, evaluación y titulación de esta modalidad de educación y centros autorizados.

Sexta. Da competencias al Departamento de Educación para regular el horario de estas enseñanzas teniendo en cuenta que el horario lectivo correspondiente a las materias del bloque de asignaturas troncales, computado de forma global, en cada uno de los ciclos de la etapa, no será inferior al 50% del total de su horario general.

Séptima. Faculta al Departamento de Educación para regular las condiciones en las que el alumnado podrá realizar cambio de modalidad en el Bachillerato.

Octava Referida a la implantación y desarrollo de otros tipos de Bachiller o estudios equivalentes en el ámbito internacional.

Disposición Derogatoria.

Única. Señala que a partir de la total implantación de las enseñanzas de Bachillerato, según se establece en la Disposición Final Primera del presente Decreto Foral, quedará derogado el Decreto Foral 49/2008⁸, de 12 de mayo, por el que se establecen la estructura y el currículo de las enseñanzas del Bachillerato en la Comunidad Foral de Navarra, así como la normativa de igual o inferior rango que se oponga a lo establecido en el presente Decreto Foral.

Disposiciones Finales.

Primera. Determina el calendario de implantación de estas enseñanzas y lo fija durante los cursos 2015/2016 y 2016/2017.

Segunda. Contiene la autorización al Consejero para el desarrollo normativo del decreto foral.

Tercera. Establece la fecha de entrada en vigor de la norma.

3. OTRAS CUESTIONES.

El Borrador de Decreto Foral sometido a dictamen se acompaña de las memorias siguientes: Justificativa, Económica, Normativa, y Organizativa.

4. SUGERENCIAS Y OBSERVACIONES.

El pleno del Consejo Escolar considera oportuno, conveniente y adecuado el currículo escolar propuesto para la Educación Secundaria Obligatoria para su desarrollo y aplicación por los centros educativos de la Comunidad Foral de Navarra. Consecuentemente, emite dictamen favorable a la tramitación del proyecto de Decreto Foral por el que se establece el currículo de las enseñanzas de Bachillerato en la Comunidad Foral de Navarra.

Se sugiere, no obstante, que, según se indica en las enmiendas aprobadas, se realicen los siguientes cambios u observaciones:

- En la página 17, línea 7, Añadir al artículo 9.1 una letra F
“F) específica obligatoria: Historia de la Filosofía.”

⁸ Decreto Foral 49/2008, de 12 de mayo, por el que se establecen la estructura y el currículo de las enseñanzas de Bachillerato en la Comunidad Foral de Navarra (BON nº 60 de 6 junio de 2008)

- En la página 17, línea 26, Añadir al artículo 9.2 una letra F
“F) específica obligatoria: Historia de la Filosofía.”

Pamplona, 31 de marzo de 2015

Vº Bº

El Presidente

Pedro González Felipe

El Secretario

Ignacio Iriarte Aristu

EXCMO. SR. CONSEJERO DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DE NAVARRA